



RESOLUCIÓN EXENTA N° 4926

VALPARAÍSO, 14 OCT 2019

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 24, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22.02.2016, publicado en el Diario Oficial de fecha 25.04.2016, mediante el cual se promulgó el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito entre República de Chile, República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú.

El Oficio Circular N° 173, de 27.04.2016, del Director Nacional de Aduanas, que comunica la publicación del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico en el Diario Oficial del 25.04.2016 e imparte instrucciones para su aplicación.

El Capítulo 4 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, sobre Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, y en particular el Artículo 4.17 (Certificación de Origen).

El Capítulo 5 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico sobre Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera, especialmente la Sección A (Facilitación del Comercio), su Artículo 5.9 (Ventanilla Única de Comercio Exterior) y Anexo 5.9 (Ventanilla Única de Comercio Exterior – Marco para la Implementación de la Interoperabilidad de las VUCE).

La Decisión N°1 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, promulgada mediante Decreto Supremo N° 72 de 12.04.2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 19.07.2017.

La Decisión N°4 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, promulgada mediante Decreto Supremo N° 86 de 15.03.2018, publicado en el Diario Oficial con fecha 03.04.2019.

La Resolución N° 1.300 de fecha 14.03.2006, de esta Dirección Nacional, que sustituyó el Compendio de Normas Aduaneras.

Los Artículos 77 y 78 de la Ordenanza de Aduanas, que establecen la autoridad del Director Nacional de Aduanas para determinar los documentos, visaciones o exigencias que se requieren para la tramitación de las destinaciones aduaneras, así como la responsabilidad de los despachadores de Aduana de confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a dichos documentos.

El Artículo 7 de la Ordenanza de Aduanas, que establece el deber de mantención de registros de las operaciones aduaneras y la facultad del Director Nacional de Aduanas de autorizar el cumplimiento de cualquier trámite ante el Servicio, a través de medios electrónicos.





CONSIDERANDO:

Que, uno de los objetivos estratégicos del Servicio Nacional de Aduanas es fomentar el cumplimiento voluntario, a través de la optimización de procesos y normativa basada en estándares internacionales, y el diseño e implementación de programas que facilitan las operaciones aduaneras.

Que, el nivel de apertura comercial alcanzado por Chile, en virtud de los acuerdos bilaterales y plurilaterales suscritos a la fecha, han puesto de manifiesto la necesidad de ajustar la normativa en materia de presentación de la prueba de origen, a las mejores prácticas acordadas con nuestros socios comerciales.

Que, teniendo en cuenta el volumen creciente del comercio preferencial y de las respectivas solicitudes de preferencia arancelaria, se hace necesario facilitar los procedimientos relativos al origen.

Que, el Artículo 4.17 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico establece en su numeral 1 que se podrá solicitar el tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico, emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora.

Que, el Artículo 5.9, mediante el Anexo 5.9, establece un "Marco para la Implementación de la Interoperabilidad de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior (VUCE) de la Alianza del Pacífico", disponiendo en su Apéndice 5.9.1 (Oferta de Información Susceptible de Interoperar por las Partes), que —en la medida que las Partes lo acuerden— se incluirá el Certificado de Origen en la interoperabilidad de las VUCE.

Que, el literal (a) del numeral 5 del citado Anexo 5.9 señala que "*las VUCE serán el único canal de interoperabilidad para los documentos o información que se generen entre las Partes*", por lo que los certificados de origen electrónicos que sean puestos a disposición del Servicio Nacional de Aduanas en el contexto del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico deberán operar únicamente por este canal.

Que, la Decisión N° 1 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico establece el reconocimiento de las Partes de la validez de los documentos firmados electrónicamente susceptibles de ser intercambiados entre las VUCE de cada Parte a través de una plataforma de interoperabilidad, así como de la firma electrónica de los documentos que se transmitan entre las VUCE a través de dicha plataforma.

Que, la Decisión N° 4 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico estableció la adopción de las Partes del "Procedimiento General para la Emisión y Recepción de Certificados de Origen Emitidos y Firmados Electrónicamente en el Marco de la Interoperabilidad de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior en la Alianza del Pacífico" en su Anexo 1 y del "Plan de Contingencia" en su Anexo 2.

Que, asimismo, la citada Decisión N° 4 prescribe que las Partes harán sus mejores esfuerzos para favorecer la expedición de certificados de origen firmados electrónicamente sobre la expedición de certificados de origen escritos con firmas autógrafas, garantizando, de todas formas, la coexistencia de la emisión de los certificados de origen escritos, así como de los firmados electrónicamente.

Que, el literal g) del numeral 10.1 del Capítulo III (Ingreso de Mercancías) del Compendio de Normas Aduaneras establece entre los documentos que sirven de base para la confección de la declaración respectiva la "[p]rueba de origen, presentada en original o copia simple y legible —ya sea en impresión o fotocopia—, en caso que se solicite preferencia arancelaria al amparo de un acuerdo comercial o de la Ley N° 20.690 al momento





de la importación. En aquellos casos en que dicha preferencia se haya solicitado invocando el Tratado de Libre Comercio con Tailandia, Vietnam o Malasia o el Acuerdo de Complementación Económica N° 35, con el MERCOSUR, solo podrá accederse a la preferencia respectiva con el documento original. Asimismo, se podrá presentar la prueba de origen en formato electrónico o digital, para aquellos acuerdos que lo permiten, según se detalla en el numeral 15 del Anexo 18."

Que, el Anexo 18 del Capítulo III del (Ingreso de Mercancías) del Compendio de Normas Aduaneras prescribe que "[e]n caso de solicitar el trato arancelario preferencial establecido por algún acuerdo comercial mediante una prueba de origen digital o electrónica, el agente de aduana deberá consignar la expresión establecida en la siguiente tabla para cada acuerdo, señalando a continuación el número de identificación de dicha prueba de origen, conformado por caracteres alfanuméricos, conforme a las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo (...)"

Que, la Ordenanza de Aduanas en su Artículo 7º, establece el deber de mantención de registros de las operaciones aduaneras y la facultad del Director Nacional de Aduanas de autorizar el cumplimiento de cualquier trámite ante el Servicio, a través de medios electrónicos, señalando en sus incisos primero y segundo que: "Los interesados deberán conservar los documentos relativos a las operaciones aduaneras, en papel o electrónico, según la forma en que hayan servido de antecedente en su oportunidad, por un plazo de cinco años (...). El Director Nacional de Aduanas podrá autorizar a quienes realicen operaciones aduaneras a nombre de terceros y a los que se encuentren sujetos a su jurisdicción disciplinaria conforme al artículo 202 de la presente ley, para que efectúen la presentación de antecedentes, documentos y su conservación, así como, en general, el cumplimiento de cualquier trámite ante el Servicio, a través de medios electrónicos (...)"

Que, en la misma línea, el Artículo 4.25 (Requisitos para Mantener Registros) del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico establece en su numeral 3 que "[u]n importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía deberá conservar, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, los documentos relacionados con la importación, incluyendo el certificado de origen".

Que, en este contexto, se hace necesario realizar adecuaciones normativas para admitir los certificados de origen electrónicos, sin soporte en papel, como instrumento válido para impetrar las preferencias arancelarias establecidas por el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

Que un borrador de la presente Resolución se mantuvo en publicación anticipada entre los días 16.09.2019 y 27.09.2019, sin recibir comentarios.

TENIENDO PRESENTE, las normas citadas; las facultades que me confiere el Artículo 4º, números 7 y 8, del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1.979, del Ministerio de Hacienda, que aprobó la Ley Orgánica del Servicio de Aduanas; La Resolución N° 7, de 26.03.2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:





RESOLUCIÓN:

- I. RECONÓCESE**, el certificado de origen electrónico puesto a disposición del Servicio Nacional de Aduanas a través del Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICEX) como una prueba de origen válida para invocar, en la Declaración de Ingreso (DIN), el régimen arancelario preferencial del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, de acuerdo a las Instrucciones establecidas en el Anexo 1 de la presente Resolución. Lo anterior, sin perjuicio de la vía de transmisión de la DIN, ya sea directamente ante el Servicio Nacional de Aduanas o a través de SICEX.
- II. AGRÉGASE** al final a la tabla establecida en el numeral 15 del Anexo 18 (Observaciones Banco Central – S.N.A.) de la Resolución N° 1.300/2006, de esta Dirección Nacional, la siguiente fila:

Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico	COD-AP N°
---	-----------

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 21.10.2019, o bien a partir de la fecha de la publicación de su extracto en el Diario Oficial, si esta fuere posterior.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y DE FORMA COMPLETA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.



[Handwritten Signature]
JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

54849



ANEXO 1

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL ESTABLECIDO POR EL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO MEDIANTE CERTIFICADO DE ORIGEN ELECTRÓNICO

1. MARCO NORMATIVO

- 1.1. Para producir sus efectos, el certificado de origen electrónico deberá ser puesto a disposición del Servicio Nacional de Aduanas a través del Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICEX). En caso de solicitar la preferencia al momento de la importación, el certificado deberá haber sido enviado a SICEX de manera previa al envío de la Declaración de Ingreso (DIN), en tanto que, en caso de solicitarse devolución de forma posterior, deberá haber sido enviado a SICEX de forma previa al envío de la Solicitud de Modificación del Documento Aduanero (SMDA) que modifique la DIN por la cual se solicita preferencia.
- 1.2. El certificado de origen electrónico deberá dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico y de las Decisiones adoptadas por la Comisión de Libre Comercio que establece, así como a lo prescrito en el Compendio de Normas Aduaneras.
- 1.3. De este modo, se deberá observar:
 - 1.3.1. Lo prescrito por el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.
 - 1.3.2. El Oficio Circular N° 173, de 27.04.2016, del Director Nacional de Aduanas, que comunica publicación del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico en el Diario Oficial del 25.04.2016 e imparte instrucciones para su aplicación.
 - 1.3.3. La Decisión N° 1 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, que establece el reconocimiento de la validez de los documentos firmados electrónicamente susceptibles de ser intercambiados entre las VUCE de cada Parte a través de una plataforma de interoperabilidad, así como de la firma electrónica de los documentos que se transmitan entre las VUCE a través de dicha plataforma.
 - 1.3.4. La Decisión N° 4 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico estableció la adopción de:
 - 1.3.4.1. El "Procedimiento General para la Emisión y Recepción de Certificados de Origen Emitidos y Firmados Electrónicamente en el Marco de la Interoperabilidad de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior en la Alianza del Pacífico" en su Anexo 1.
 - 1.3.4.2. El "Plan de Contingencia" en su Anexo 2.

2. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE CERTIFICADOS DE ORIGEN EMITIDOS Y FIRMADOS ELECTRONICAMENTE

- 2.1. El Anexo 1 de la Decisión N° 4 prescribe:



"1. El exportador solicitará la emisión del certificado de origen firmado electrónicamente a la autoridad competente para la emisión del certificado de origen, o a la VUCE de la Parte exportadora.

2. La autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora revisará la información de soporte correspondiente. En el caso de no existir dudas del cumplimiento tanto de las disposiciones aplicables del régimen de origen del Protocolo Adicional como del Procedimiento General acordado en la presente Decisión, la autoridad competente emitirá un certificado de origen firmado electrónicamente y lo enviará a la VUCE de la Parte importadora, a través de la plataforma de interoperabilidad. La Parte exportadora generará al exportador un código de identificación, que contiene un número único de certificado de origen, con el cual podrá consultar vía web el contenido de dicho certificado.

3. La VUCE de la Parte importadora recibirá el certificado de origen firmado electrónicamente, realizará validaciones de estructura y completitud de datos e informará a través de la plataforma de interoperabilidad el resultado de dicha validación a la Parte exportadora. Cuando la validación sea exitosa, el certificado de origen firmado electrónicamente quedará disponible para su correspondiente uso por parte del importador ante la autoridad aduanera.

4. Los certificados de origen firmados electrónicamente serán reconocidos como válidos conforme a lo establecido en la Decisión N° 1.

5. El número de hojas señalado en el campo 13 del formato de certificado de Origen escrito (Declaración del exportador), establecido en el Anexo 4.17 (Certificado de Origen e Instructivo para su Llenado) del Protocolo Adicional, será completado con la sigla NA (no aplicable) en el certificado de origen firmado electrónicamente.

6. El texto "Certifico la veracidad de la presente declaración" del campo 14 del formato de certificado de origen escrito (Certificación de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen), establecido en el Anexo 4.17 (Certificado de Origen e instructivo para su Llenado) del Protocolo Adicional, no será incluido en el certificado de origen firmado electrónicamente.

7. Las Partes utilizarán el formato del certificado de origen escrito establecido en el Anexo 4.17 (Certificado de Origen e instructivo para su Llenado) del Protocolo Adicional, en la versión imprimible del certificado de origen firmado electrónicamente, la cual deberá ser generada en un archivo de tipo PDF.

8. Las Partes acuerdan no intercambiar los nombres y sellos de las autoridades competentes para la emisión de certificados de origen, ni los nombres y firmas de los funcionarios acreditados para emitir certificados de origen firmados electrónicamente, teniendo en consideración lo establecido en la Decisión N° 1."

3. PLAN DE CONTINGENCIA

3.1. El Anexo 2 de la Decisión N°4 prescribe:

"1. El plan de contingencia aplicará a los siguientes escenarios:

- (a) Que la plataforma de interoperabilidad de la Parte exportadora no se encuentre operativa y por lo tanto el documento no pueda ser transmitido a través de la VUCE. Es decir, se considera contingencia cuando la VUCE de la Parte exportadora no se pueda comunicar con su correspondiente plataforma de interoperabilidad.*



(b) Que la plataforma de interoperabilidad de la Parte importadora no se comuniquen con su respectiva VUCE. En dicho caso, la plataforma de interoperabilidad posee la función de hacer reintentos automáticos.

2. Cuando se presenten los escenarios descritos en el párrafo 1 se podrán ejecutar, entre otros, los siguientes pasos:

(a) En el caso del párrafo 1(a), el administrador de la VUCE de la Parte exportadora declarará la contingencia y la comunicará al administrador de la VUCE de la Parte importadora.

En el caso del párrafo 1(b), el administrador de la VUCE de la Parte importadora declarará la contingencia y la comunicará al administrador de la VUCE de la Parte exportadora.

(b) El administrador de la VUCE de la Parte exportadora descargará el certificado de origen firmado electrónicamente y lo enviará al administrador de la VUCE de la Parte importadora por correo electrónico, garantizándose la integridad del mencionado certificado.

(c) El administrador de la VUCE de la Parte importadora tomará las acciones necesarias a fin de que el certificado de origen firmado electrónicamente esté disponible para la autoridad aduanera y el importador.

(d) El administrador de la VUCE de la Parte importadora o exportadora comunicará al administrador de la VUCE de la Parte que corresponda, según sea el caso, que la contingencia fue resuelta."